

AUTO N. 06008

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 17 de septiembre de 2021, personal de la Policía Metropolitana de Bogotá - Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, en conjunto con profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, identificaron a un hombre que se encontraba en vía pública en la dirección Carrera 53C No. 2B – 99, barrio Camelia en la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo nombre corresponde a **SERGIO ANDRES TORRES SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.471.371 de Santa Helena del Opón – Santander, quien se encontraba movilizando doce punto nueve (12.9) metros cúbicos de madera, conformados por doce punto cero cuatro (12.04) metros cúbicos de Anaco (*Erythrina poeppigiana*) y cero punto ochenta y seis (0.86) metros cúbicos de Higuerón (*Ficus glabrata*), perteneciente a la flora silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto único de Movilización (SUNL) que amparara la ruta transitada, en la medida, que el presunto infractor cambió la ruta autorizada.

Que atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que ampararan la movilización y tenencia de la flora en cuestión, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del personal de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 161123, suscrita por WILSON JAVIER ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 115223750, integrante de la Policía Metropolitana de Bogotá– Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE. Así mismo, se diligenció Acta de entrega y recepción para guarda y custodia de especímenes de flora No. 2100016 del 17 de septiembre de 2021 de la SDA. El material vegetal fue posteriormente remitido al predio IDIPRON – predio CERESA para adelantar su disposición provisional.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02818 del 22 de marzo del 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“6. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

(...)

Productos Incautados por la Policía Nacional grupo GUPAE

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m3)	AUCTFFS	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
				Nombre	C.C.	
Anaco	<i>Erythrina poeppigiana</i>	12.04	161123	Sergio Andrés Torres Sáenz	1.103.471.371	Cambio de ruta
Higueron	<i>Ficus glabrata</i>	0.86	161123	Sergio Andrés Torres Sáenz	1.103.471.371	Cambio de ruta

(...)

8. RESULTADOS OBTENIDOS:

La Policía Nacional grupo GUPAE y los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – Área Flora e Industria de la Madera, verificaron un (1) vehículo de carga, que transportaba productos forestales de primer grado de transformación, verificando la documentación que amparaba la movilización de la carga y su procedencia legal.

*El vehículo presentó un (1) salvoconducto único nacional emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, concordante para amparar catorce punto sesenta y dos (14.62) metros cúbicos de madera de anaco (*Erythrina poeppigiana*) y cero punto ochenta y seis (0.86) metros cúbicos de madera de higuerón (*Ficus glabrata*), en volumen y vigencia de los mismos.*

Durante la verificación documental realizada por la policía nacional grupo GUAPE se pudo verificar que el documento presentado por el conductor del vehículo tenía la siguiente ruta:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
SANTANDER	VÉLEZ
SANTANDER	BARBOSA
BOYACÁ	MONIQUIRÁ
BOYACÁ	TUNJA
BOYACÁ	VENTAQUEMADA

CUNDINAMARCA

TOCANCIPÁ

Por lo anterior una vez verificada la ruta de desplazamiento del vehículo en el SUNL No. 116110279505 CAS, se identificó que la ciudad de Bogotá no se encuentra como municipio de paso o de destino final, por lo que la Policía Nacional grupo GUAPE procedió a realizar la incautación de los productos maderables transportados.

(...)

11. CONSIDERACIONES FINALES:

Teniendo en cuenta que la madera transportada correspondía a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 Artículos 2.2.2.2.13.1 al 2.2.1.1.13.8 y a la Resolución 1909 del 2017 Artículo 16, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Sergio Andrés Torres Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, por movilizar productos de la flora silvestre fuera de la ruta de desplazamiento estipulada en el SUNL No. 116110279505; y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes.

El material vegetal incautado fue entregado por parte de la Policía Nacional grupo GUPAE, a la autoridad ambiental competente (SDA), quienes recibieron un total de doce punto nueve (12.9) metros cúbicos de madera, conformado por doce punto cero cuatro (12.04) metros cúbicos de Anaco (*Erythrina poeppigiana*) y cero punto ochenta y seis (0.86) metros cúbicos de Higuerón (*Ficus glabrata*), productos de la flora silvestre maderable que se dejó para adelantar la disposición provisional, en el predio de IDIPRON – predio CERESA, ubicado en la Calle 28 B Sur No. 10 H – 60 Este, el día 17 de septiembre de 2021, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora No. 2100016 del 17/09/2021.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02818 del 22 de marzo del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de flora silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta al manejo sostenible que involucra el aprovechamiento de la fauna silvestre:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, “por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación”. Señala:

“Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. **Definiciones.** Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica,** emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02818 del 22 de marzo del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **SERGIO ANDRES TORRES SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.471.371 de Santa Helena del Opón – Santander, por la movilización de doce punto nueve (12.9) metros cúbicos de madera, conformados por doce punto cero cuatro (12.04) metros cúbicos de Anaco (*Erythrina poeppigiana*) y cero punto ochenta y seis (0.86) metros cúbicos de Higuerón (*Ficus glabrata*), perteneciente a la flora silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie; sin contar con el respectivo Salvoconducto Único

Nacional de Movilización (SUNL), vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” y los artículos 2 y 4 de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SERGIO ANDRES TORRES SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.471.371 de Santa Helena del Opón – Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “

1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **SERGIO ANDRES TORRES SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.471.371 de Santa Helena del Opón – Santander, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SERGIO ANDRES TORRES SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.471.371 de Santa Helena del Opón – Santander, en la Carrera 6 No. 4 – 98 en Vélez – Santander, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2986** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2986

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2022



**JULIO CESAR PULIDO PUERTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/08/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

JULIO CESAR PULIDO PUERTO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------